



ORDENANZA N° 7792/
Expte.I-08/22 del H.C.D.-

FORMOSA, 30 NOV. 2022

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE FORMOSA
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

Artículo 1°). ESTIMASE en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES C/62/100 (19.131.777.253,62) el Cálculo de Recursos para el Ejercicio 2023, que figura en la planilla anexa, la que pasa a formar parte integrante de la presente Ordenanza.-

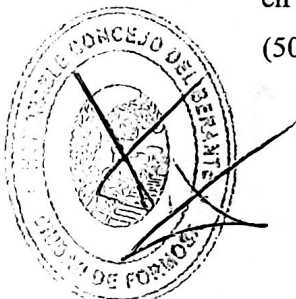
Art.2°). FIJASE en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES C/62/100 (\$ 19.131.777.253,62), el Presupuesto General de Gastos para el Ejercicio 2023, con destino al cumplimiento de las finalidades que se indican en la planilla anexa, hallándose la misma expresada por función, en forma analítica y pasando a formar parte integrante de la presente Ordenanza.-

Art.3°). MODIFICANSE los incisos a) y l) del Art.160° de la Ordenanza N° 7147/17 (Código Tributario Municipal) los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 160°).:- Están exentos de este tributo:

a) Los organismos o empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal y sus dependencias autárquicas o descentralizadas, a condición de reciprocidad y en tanto no realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

l) Los ingresos provenientes de las empresas o explotaciones unipersonales radicadas en los parques industriales de la Ciudad de Formosa, por hasta un cincuenta por ciento (50%) de la contribución resultante. La exención se aplicará a condición de reciprocidad.-"



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LIC. NESTOR MARIO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CONCEJO DELIBERANTE

30 NOV. 2022

-Cpde. a la ORDENANZA N° 7792/

Art.4°.- MODIFICANSE los incisos k) y l) del Art.188° de la Ordenanza N° 7147/17 (Código Tributario Municipal), los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“Art.188°).- Están exentos del pago del impuesto establecido en el presente Título:

k) Inmuebles propiedad de jubilados, pensionados, que perciban como único ingreso un haber jubilatorio igual o menor al mínimo y los inmuebles propiedad de discapacitados, que acrediten dicha situación mediante la presentación del último recibo de sueldo y/o el Certificado de Discapacidad otorgado por el organismo oficial que al efecto determine la Agencia de Recaudación y exclusivamente por el inmueble afectado a vivienda familiar. El mismo será concedido con efecto retroactivo por todo el periodo fiscal en el que se presentó la solicitud del beneficio.

l) Inmueble propiedad del contribuyente, que tenga hijo/s con alguna discapacidad y/o su respectivo cónyuge, cuyo único ingreso que perciba o el de su grupo familiar, no superen el importe correspondiente a dos (02) haberes previsionales mínimos, siempre que dicho inmueble sea su única propiedad y el inmueble sea afectado exclusivamente a vivienda familiar. El mismo será concedido con efecto retroactivo por todo el periodo fiscal en el que se presentó la solicitud del beneficio.-”

Art.5°).- MODIFÍCASE el inciso i) del Art.198° de la Ordenanza N° 7147/17 (Código Tributario Municipal) e incorpórese el inciso n), los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“Art.198°).- Estarán exentos, en relación a los inmuebles donde desarrollen sus actividades:

i) Inmuebles propiedad de jubilados, pensionados, que perciban como único ingreso un haber jubilatorio igual o menor al mínimo y los inmuebles propiedad de discapacitados, que acrediten dicha situación mediante la presentación del último recibo de sueldo, y en su caso el Certificado de Discapacidad otorgado por el organismo oficial que al efecto determine la Agencia de Recaudación, exclusivamente por el inmueble afectado a vivienda familiar. El mismo será concedido con efecto retroactivo por todo el periodo fiscal en el que se presentó la solicitud del beneficio.-

n) Inmueble propiedad del contribuyente que tenga hijo/s con alguna discapacidad y/o su respectivo cónyuge, cuyo único ingreso que perciba o el de su grupo familiar, no superen el importe correspondiente a dos (02) haberes previsionales mínimos, siempre que dicho

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lic. NESTOR MARIO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CONCEJO DELIBERANTE





30 NOV. 2022

-Cpde. a la ORDENANZA N° 7792/

inmueble sea su única propiedad y el inmueble sea afectado exclusivamente a vivienda familiar. El mismo será concedido con efecto retroactivo por todo el periodo fiscal en el que se presentó la solicitud del beneficio.-"

Art.6º).- MODIFÍCASE el Art.204º de la Ordenanza N° 7147/17 (Código Tributario Municipal), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Radicación en contravención a la normativa vigente – Presunción:

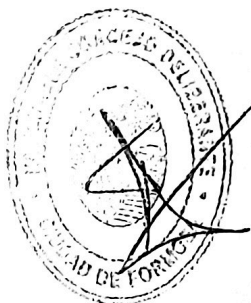
Art.204º.- Aun cuando el automotor y otros se encuentren formalmente inscriptos en extraña jurisdicción, se presumirá que se encuentran radicados en la Ciudad de Formosa, se los inscribirá de oficio y sus titulares o poseedores a título de dueño quedarán obligados al pago del tributo en esta municipalidad.

1. Cuando el titular de dominio o poseedor a título de dueño tenga su domicilio fiscal, real, legal o el asiento principal de sus actividades en la Ciudad de Formosa, se presumirá, salvo prueba en contrario, en las fechas dispuestas por el Art. 90 de la presente Ordenanza.

2. Cuando mediante las tareas de control, inspección y verificación realizadas por la Municipalidad de la Ciudad de Formosa se acredite la existencia de un espacio de guarda habitual en la Ciudad de Formosa, contraviniendo las disposiciones del Decreto Ley N° 6.582/58 –ratificado por Ley 14.467-, del Decreto 335/88 y de la Disposición Normativa DN N° 36/1996 (Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor) o normas que las sucedan en el mismo sentido, sin que el titular tuviera un domicilio fiscal, real o legal dentro del ejido municipal, desde la fecha de constatación, salvo prueba en contrario.

3. Cuando a partir de las diversas tareas en el control del tránsito realizada por la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, en sus diversos puntos de control fijos y móviles, se constatare de forma reiterada la existencia de vehículos de ajenas radicación, desde la fecha de apertura del expediente de alta de oficio, salvo prueba en contrario.

Exclusivamente para el caso previsto en el presente artículo y en el supuesto de que las particularidades del caso demostraran la buena fe del contribuyente, el organismo fiscal podrá computar el pago de tributos análogos al presente efectuado en la otra jurisdicción como pago a cuenta de la suma que deba abonar en la Ciudad de Formosa con motivo del



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LIC. NESTOR MARIO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CONCEJO DELIBERANTE



30 NOV. 2022

-Cpde. a la ORDENANZA N° 7792/

procedimiento de alta de oficio, siempre y cuando esta situación sea fehacientemente comprobable y acreditada y/o certificada por el fisco donde se haya efectuado el pago.”

Art.7º).- MODIFÍCANSE los incisos b) y c) del Art.212º de la Ordenanza N° 7147/17 (Código Tributario Municipal), los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“Art.212º).- Están exentos del pago de este tributo:

b) Los automotores, de propiedad de personas con discapacidad física, refiriéndose el presente a vehículos destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales y/o el Certificado de Discapacidad otorgado por organismo oficial que al efecto determine la Agencia de Recaudación. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio. El mismo será concedido con efecto retroactivo por todo el periodo fiscal en el que se presentó la solicitud del beneficio.

c) Cuando por el grado y naturaleza de la discapacidad esta impida a la persona conducir por sus propios medios, estará exento del pago de la presente contribución el vehículo de propiedad de la persona que lo tenga a su cargo y destinado al transporte de estos, por los importes que corresponda tributar, siempre y cuando la valuación fiscal del vehículo no supere el valor fiscal de referencia automotor (VFRA), el cual deberá ser establecido por el Departamento Ejecutivo para cada año fiscal – tomando como base a la valuación fiscal del vehículo automotor de gama intermedia más vendido en la República Argentina durante el año anterior.

Para aquellos propietarios de automotores incluidos en el beneficio descripto por la presente, pero cuya valuación fiscal del automotor por el cual se solicita la exención fuere superior al valor fiscal de referencia del automotor, podrá ser otorgada la exención por hasta el límite del mencionado valor de referencia, debiendo abonar la Contribución resultante calculada sobre la valuación excedente del mismo. La exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio. El mismo será concedido con efecto retroactivo por todo el periodo fiscal en el que se presentó la solicitud del beneficio.- salvo que el mismo haya sido adquirido bajo el régimen de la Ley N° 19.279, en cuyo caso la exención debe ser otorgada por el total de la Contribución resultante.-”

Art.8º).- INCORPÓRASE el inciso c) al Art.213º de la Ordenanza N° 7147/17 (Código Tributario Municipal), el cual quedará redactado de la siguiente forma:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LIC. NESTOR MARIO CARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
M. CONCEJO DELIBERANTE

30 NOV. 2022

-Cpde. a la ORDENANZA N° 7792/

"Art.213°).- Están exentos del pago de este tributo: c) Aquellos vehículos automotores y moto vehículos de uso familiar o particular cuya antigüedad sea igual o superior a 30 años (modelos de fabricación en el año 1992 y anteriores), con la condición de tener vigente la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) de dicho rodado; no encontrándose incluidos en el presente beneficio los vehículos clasificados como camiones de carga, acoplados, camiones con acoplados, chasis con cabina, colectivos de transporte urbano o interurbano de pasajeros, minibuses, y en general todo otro rodado con más de 2 ejes. El Departamento Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación deberá reglamentar sobre el procedimiento para la solicitud y/o aplicación del presente beneficio.-"

Art.9°).- MODIFICASE el inciso c) del Art.2° de la Ordenanza N° 7147/17 (Código Tarifario Municipal), modificado por el Art.10° de la Ordenanza 7450/20; el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art.2°).- inc. c) Importes Mínimos – Régimen General: Determinación de los importes mínimos mensuales que deben tributar aquellos que no se hallan comprendidos por el RSM (Régimen Simplificado Municipal) y por categoría. El Departamento ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación dependiente de la Secretaria de Hacienda; deberá fijar para cada ejercicio anual los importes mínimos en Módulos aplicables para cada categoría de alícuota teniendo en cuenta las alícuotas establecidas en el Art.1° de la Ordenanza 7465/20 (modificatoria de la Ordenanza N° 7147/17); así como establecer categorías de importes mínimos en Módulos en función de los metros cuadrados de superficie afectada a la explotación para los supermercados, predios de fraccionamientos de gas, corralones, depósitos y expendio de combustible y productos inflamables; depósitos, predios o inmuebles habilitados para actividades industriales y depósitos de mercaderías.

Los importes mínimos serán exigibles aún en el caso en que no se hubiera desarrollado actividad y no podrán ser, en ninguno de los casos, inferiores al importe fijo estipulado para la Categoría I del régimen para pequeños contribuyentes. Quedan incluidas en la Categoría General todas las actividades que no se encuentran expresamente comprendidas en las categorías diferenciales.

El Organismo Fiscal cuando razones de justicia y equidad en la distribución de la carga tributaria así lo aconsejen deberá re categorizar o incluir actividades dentro de las categorías diferenciales, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad o cuando estas sean o no similares o asimilables a las ya enunciadas.

Art.10°).- MODIFICASE el Art.6° de la Ordenanza N° 7147/17 (Código Tarifario Municipal), modificado por el Art.11° de la Ordenanza 7450/20; el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Contribución fija especial. Requisitos para el encuadre en el régimen.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LIC. NESTOR MARIO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CONCEJO DELIBERANTE



30 NOV. 2022

-Cpdc. a la ORDENANZA N° 7792/

Art.6°).- Quedarán comprendidos en el régimen para pequeños contribuyentes, las personas humanas contribuyentes y responsables de la contribución cuya base imponible anual gravada, sea inferior o igual a pesos cuatro millones doscientos veintinueve mil novecientos ochenta y cinco (\$4.229.985,60), inclusive las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las personas físicas. Se requiere al mismo tiempo que dicho contribuyente se encuentre inscripto en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes o Monotributo de la Administración Federal de Ingresos Público, ajustándose automáticamente, en lo sucesivo, la base imponible anual según la categoría equivalente del Monotributo AFIP a los efectos de la categorización en el presente régimen.

La contribución fija establecida por el presente artículo será aplicable en la medida que el contribuyente o responsable desarrolle actividades incluidas dentro de la alícuota general. Para aquellos que habiendo solicitado su inclusión dentro del régimen simplificado, soliciten habilitación para el desarrollo de alguna de las actividades comprendidas dentro de las alícuotas diferenciales (Ordenanza 7465/20 artículo 1°), el importe a tributar mensualmente en concepto de cuota fija será el equivalente al mínimo en Módulos aplicable para dicha actividad gravada con alícuota diferencial.

Asimismo, estarán comprendidas en este régimen las sociedades de hecho o irregulares, en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios y su base imponible no supere el monto máximo previsto en el primer párrafo.-"

Art.11°).- MODIFÍCASE el Art.7° de la Ordenanza N° 7147/17 (Código Tarifario Municipal), modificado por el Art.12° de la Ordenanza 7450/20; el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art.7°).- FÍJANSE las siguientes categorías e importes de cuotas para el régimen de pequeños contribuyentes, con la salvedad de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 anterior respecto a las actividades con alícuotas diferenciales:

Categorías AFIP	Categorías	Base imponible anual Pesos (\$)	Cuota mensual Módulos
A	I	Hasta \$ 748.382,07	0,90
B	II	Hasta \$ 1.112.459,83	1,80
C	III	Hasta \$ 1.557.443,75	2,52
D	IV	Hasta \$ 1.934.273,04	3,78
E	V	Hasta \$ 2.277.684,56	5,04
F	VI	Hasta \$ 2.847.105,70	6,26
G	VII	Hasta \$ 3.416.526,83	7,65
H	VIII	Hasta \$ 4.229.985,60	10,50

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lic. NESTOR MARIO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CONCEJO DELIBERANTE





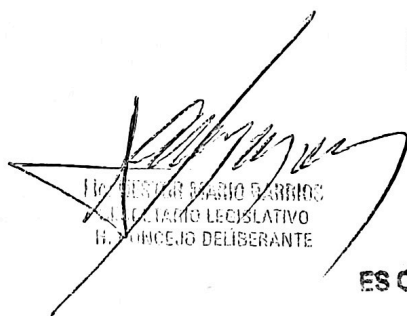
LOGO DEL CONCEJO DELIBERANTE
CALLE 14 N° 745 - 3600 - FORMOSA

30 NOV. 2022

-Cpde. a la ORDENANZA N° 7792/

Art.13º).- REGÍSTRESE y comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, a sus efectos.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Formosa, a los treinta días del mes de Noviembre del año dos mil veintidós.


LIC. NESTOR MARIO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CONCEJO DELIBERANTE



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LIC. NESTOR MARIO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CONCEJO DELIBERANTE


RUBEN DARIO DI MARTINO
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE